

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 8/2025**

Medidas Cautelares No. 25-25 y 26-25

**Víctor Manuel Borjas Albornoz y Manuel Alejandro Muñoz Camacho
respecto de Venezuela**
26 de enero de 2025
Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 10 de enero de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió dos solicitudes de medidas cautelares presentadas por la Coalición por los Derechos Humanos y la Democracia (“la parte solicitante” o “los solicitantes”) instando a la Comisión a que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (el “Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Víctor Manuel Borjas Albornoz y Manuel Alejandro Muñoz Camacho (“los propuestos beneficiarios”). Según las solicitudes, los propuestos beneficiarios son activistas políticos y de derechos humanos, quienes habrían sido detenidos el 9 de enero de 2025 por autoridades de seguridad del Estado de Venezuela, en el marco de las manifestaciones realizadas a nivel nacional. Actualmente, sus paraderos son desconocidos.

2. En los términos del artículo 25.5 del Reglamento y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la CIDH solicitó información al Estado el 16 de enero de 2025. A la fecha, no se ha recibido respuesta, encontrándose vencido el plazo otorgado. Por su parte, los solicitantes remitieron información adicional el 14 de enero de 2025.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión reconoce que los propuestos beneficiarios están en una situación de gravedad y urgencia, dado que hasta la fecha se desconocen sus paraderos. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Víctor Manuel Borjas Albornoz y Manuel Alejandro Muñoz Camacho. En particular, informe de manera oficial si se encuentran bajo custodia del Estado y las circunstancias de sus detenciones; o bien, de las medidas tomadas a fin de determinar sus respectivos paraderos o destinos; b) establezca las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de las personas beneficiarias sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellos: i. se garantice el contacto regular y acceso con sus familiares, sus abogados y representantes; y ii. se informe de manera oficial sobre su situación jurídica en el marco del proceso penal en el que estarían involucrados, tal como las razones por las que no han sido puestos en libertad hasta la fecha, y si han sido presentados ante un tribunal para revisión de su detención; c) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

- *MC-25-25 (Víctor Manuel Borjas Albornoz)*

4. De acuerdo con la parte solicitante, el propuesto beneficiario es activista político y de derechos humanos, desempeñándose como coordinador electoral del Partido Voluntad Popular en el municipio Maracaibo en el estado de Zulia. Alega que el 9 de enero del 2025, alrededor de las 11:00 h., el propuesto beneficiario fue secuestrado por grupos armados afectos al Partido Socialista Unido de Venezuela en la Plaza la República. Con posterioridad, habría sido entregado a efectivos de la Guardia Nacional Bolivariana, quienes lo privaron de su libertad, supuestamente de manera arbitraria. Desde ese día y hasta la fecha, se desconocería su paradero y la institución que lo tiene bajo su custodia.

5. La detención del propuesto beneficiario se habría efectuado en el marco de las manifestaciones que se desarrollaron a nivel nacional a fin de exigir a la Fuerza Armada Nacional garantías para que se juramentara Edmundo González Urrutia. Los solicitantes alegaron que los procedimientos para que se materializara el arresto se efectuaron en inobservancia de los procesos convencionales y constitucionales. Asimismo, consideraron que los hechos denunciados encuadran dentro de los supuestos plasmados en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Por tanto, evaluaron que se trataría de una detención y desaparición forzada que pretendería obstaculizar su labor como activista político.

6. El 10 de enero del 2025 la defensa técnica del propuesto beneficiario habría intentado presentar un *habeas corpus* en modalidad de desaparición forzada. No obstante, los funcionarios del sistema de justicia penal se negaron a recibirlo. Ese mismo día, familiares y abogados defensores del propuesto beneficiario acudieron a la sede de la Guardia Nacional Bolivariana para preguntar por su paradero; sin embargo, los funcionarios de dicho cuerpo se habrían negado a dar información. La parte solicitante advirtió que el propuesto beneficiario estaría inmerso en un proceso penal, pero se desconocerían los motivos por los cuales se inició tal procedimiento.

7. Alertó la solicitud que las circunstancias de riesgo del propuesto beneficiario se agravarían ante los incumplimientos del Estado. Al respecto, se refirió a la falta de registro actualizado de detenciones; el no proporcionar información rápida sobre el paradero de la persona y su estado de salud; y, en caso de que la persona esté bajo la custodia del Estado, no se presenta ante autoridad judicial competente dentro de los términos legales y respetando en todo momento las garantías judiciales.

- MC-26-25 (*Manuel Alejandro Muñoz Camacho*)

8. De acuerdo con la solicitud, el propuesto beneficiario es activista político y de derechos humanos, fungiendo como coordinador de la plataforma juvenil del partido político de oposición Vente Venezuela. El 9 de enero del 2025, alrededor de las 16:00h., el propuesto beneficiario fue privado de su libertad, presuntamente de manera arbitraria, en el estacionamiento del centro comercial SAMBIL en el municipio Chacao por efectivos del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN). Los efectivos se presentaron sin identificación, ni uniformes, y obligarían al propuesto beneficiario a que los acompañara. Además, habrían desplegado un protocolo de seguimiento y vigilancia para identificar y perseguir al propuesto beneficiario horas antes de su detención. Desde ese día hasta la fecha se desconocería su paradero.

9. La detención del propuesto beneficiario se habría efectuado en el marco de las manifestaciones que se desarrollaron a nivel nacional a fin de exigir a la Fuerza Armada Nacional garantías para que se juramentara Edmundo González Urrutia. Los solicitantes advirtieron que los procedimientos para que se materializara el arresto se efectuaron en inobservancia de los procesos convencionales y constitucionales. Asimismo, consideraron que los hechos denunciados encuadran dentro de los supuestos plasmados en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Por lo que entendieron que se trataría de una detención y desaparición forzada que pretende obstaculizar su labor como activista político.

10. La defensa técnica y la progenitora del propuesto beneficiario acudieron a la sede de los tribunales y de la fiscalía en Caracas a fin de presentar un *habeas corpus* por concepto de desaparición forzada. No obstante, los funcionarios competentes se negaron a recibirlo, alegando que tenían la orden de no admitir dichas acciones de carácter judicial. El 10 de enero del 2025 sus familiares y abogados defensores se presentaron a la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional y de la Dirección General de Inteligencia Militar, para preguntar por el paradero del propuesto beneficiario. En dicha ocasión, los funcionarios estatales informaron que no tenían conocimiento de su paradero. La solicitud alegó que, hasta la fecha, no se tendría conocimiento del algún proceso judicial en contra del propuesto beneficiario.

11. Por fin, se advirtió que las circunstancias de riesgo del propuesto beneficiario se agravarían ante los incumplimientos del Estado. Al respecto, apuntaron la falta de registro actualizado de detenciones; el no proporcionar información rápida sobre el paradero de la persona y su estado de salud; y, en caso de que la persona esté bajo la custodia del Estado, no se presenta ante autoridad judicial competente dentro de los términos legales y respetando en todo momento las garantías judiciales.

B. Respuesta del Estado

12. La CIDH solicitó información al Estado el 16 de enero de 2025. A la fecha, no se ha recibido respuesta de Venezuela, hallándose vencido el plazo otorgado.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

13. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas

14. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos². Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas³. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o

¹ Corte IDH, Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

² Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; Caso Bámaca Velásquez, Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; Asunto Fernández Ortega y otros, Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

³ Corte IDH, Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁴. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

15. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁵. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁶, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁷.

16. De igual forma, la Comisión al momento de entender los hechos alegados por la parte solicitante previene que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a la cual el Estado de Venezuela está vinculado desde su ratificación el 6 de julio de 1998⁸, estima como desaparición forzada aquella “[...] cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”⁹. Igualmente, la Comisión Interamericana pone de relieve lo establecido por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o

⁴ Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Asunto Luis Uzcátegui, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

⁵ Corte IDH, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁶ CIDH, Resolución 2/2015, Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado respecto de México, 28 de enero de 2015, párr. 14; Resolución 37/2021, Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

⁷ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede en una medida provisional considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago, Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

⁸ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, Signatarios y estado actual de las ratificaciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

⁹ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

Involuntarias de Naciones Unidas, en el sentido de que “no existe un tiempo mínimo, por breve que sea, para considerar que se ha producido una desaparición forzada”¹⁰.

17. En lo que concierne al contexto, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005¹¹, incluyendo al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de prensa e informes de país, creando además un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE.

18. En su Informe Anual 2023, la Comisión también advirtió la persistencia de una política articulada de represión, recomendando al Estado de Venezuela que se abstenga de efectuar detenciones ilegales o arbitrarias, y en caso de que una persona sea privada de la libertad, asegurarse de que se cumplan todas las garantías del debido proceso; entre ellas la pronta presentación ante una autoridad judicial independiente, en aras de evitar desapariciones forzadas, torturas y otros tratos crueles e inhumanos¹². En el 2024, la Comisión condenó las prácticas de violencia institucional en el marco del proceso electoral en Venezuela, como la represión violenta, las detenciones arbitrarias y la persecución política¹³. La estrategia de detención y criminalización estaría dirigida particularmente contra aquellas personas que son percibidas como opositoras al régimen, incluyendo periodistas, dirigentes de la oposición, personas defensoras de derechos humanos, entre otros¹⁴. La Comisión recordó también el Informe de la Misión Internacional Independiente de Determinación de los hechos sobre Venezuela de Naciones Unidas que confirma la persistencia de un entorno hostil contra las organizaciones defensoras de los derechos humanos en Venezuela, donde prevalecen campañas de desprestigio, estigmatización y actos de hostigamiento como resultado de sus actividades de defensa¹⁵.

19. En concreto, en su comunicado del 15 de agosto de 2024, la CIDH y su Relatoría de Libertad de Expresión (RELE) contemplaron que el régimen en el poder está sembrando terror como herramienta para silenciar a la ciudadanía y perpetuar el régimen autoritario oficialista en el poder, así como que Venezuela debe cesar las prácticas violatorias de derechos humanos inmediatamente, restablecer el orden democrático y el Estado de derecho¹⁶. Se detectó el sometimiento de las personas detenidas a procesos penales por delitos redactados de forma ambigua y amplia, sin permitirles ser representadas por personas por persona defensora de su elección, al imponerles defensores públicos. La CIDH destacó que “las prácticas de terrorismo de estado perpetradas por el actual régimen y observadas por la Comisión no solo están dirigidas a la persecución de sectores específicos, sino que generan un clima de temor e intimidación entre la población venezolana”, las cuales “consolidan la denegación del derecho a la participación política”¹⁷.

20. El 27 de diciembre de 2024, la CIDH aprobó el Informe “Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral”, y reiteró que el Estado viene perpetrando “detenciones

¹⁰ CIDH, [Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 85; Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 10 de agosto de 2015, A/HRC/30/38, párr. 102.

¹¹ CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr.

¹² CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, Recomendación 8.

¹³ CIDH, Comunicado de prensa 184/24, [CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de estado en Venezuela](#), 15 de agosto de 2024.

¹⁴ CIDH, Comunicado de prensa 184/24, ya citado.

¹⁵ CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, parra. 21. En referencia al Consejo de Derechos Humanos, Informe de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, A/HRC/54/57, 18 de septiembre de 2023, párr. 70 - 72.

¹⁶ CIDH, Comunicado de Prensa 184/24, ya citado.

¹⁷ CIDH, Comunicado de Prensa 184/24, ya citado

arbitrarias de personas opositoras, defensoras de derechos humanos y con liderazgo social”¹⁸, habiéndose adoptado el “terror como herramienta de control social”¹⁹.

21. El 9 de enero de 2025, la Comisión conoció sobre detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas, llevadas a cabo días antes de las manifestaciones pacíficas convocadas por la oposición, reflejando una nueva ola del patrón represivo²⁰. A su vez, instó al Estado de Venezuela a cesar de manera inmediata la persecución contra personas opositoras, defensoras de derechos humanos y periodistas, así como a liberar de forma inmediata a todas las personas detenidas por motivos políticos²¹.

22. Así, la Comisión entiende que las circunstancias en que se ha producido la detención de las personas propuestas beneficiarias, sumado al monitoreo contextual del país realizado por la CIDH, resultan relevantes en el análisis de los requisitos reglamentarios.

23. En lo que se refiere al requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido, tomando en cuenta que a la fecha no se conocería el paradero o destino de los propuestos beneficiarios tras su detención por parte agentes estatales el 9 de enero de 2025. La Comisión observa que, según los solicitantes, los propuestos beneficiarios son activistas políticos con cargos de coordinación dentro de partidos políticos considerados de oposición y habrían sido detenidos tras su participación en las manifestaciones que se desarrollaron a nivel nacional. Al respecto, se entiende que, desde su arresto, los propuestos beneficiarios no han tenido comunicación ni contacto alguno con sus familiares y/o representantes legales a fin de dar a conocer su ubicación y estado actual.

24. La Comisión nota que los familiares de los propuestos beneficiarios se presentaron ante las distintas entidades estatales con el propósito de obtener información sobre su situación y actual paradero. No obstante, a pesar de las gestiones y solicitudes realizadas, la Comisión identifica una negativa de las autoridades venezolanas en brindar información mínima sobre los propuestos beneficiarios. Por tanto, los familiares no tienen posibilidad de obtener datos oficiales que confirmen donde se encuentran los propuestos beneficiarios y cual sería su estado actual.

25. La Comisión resalta que sus familiares tampoco han tenido acceso a información sobre la situación jurídica de los propuestos beneficiarios; tal como, por ejemplo, si los propuestos beneficiarios fueron presentados ante los tribunales competentes; la existencia de un expediente de investigación en su contra; el estado procesal de la investigación; los motivos de la detención; la existencia de una orden de captura; si la causa judicial fue sujeta a revisiones judiciales; el lugar de detención; las condiciones de detención; las posibilidades de poder contactarse con representación legal de su confianza; entre otros.

26. Considerando lo anterior, la Comisión advierte que, al no poseer información oficial mínima sobre su situación jurídica, los familiares y representantes no tendrían mecanismos que les permitan cuestionar las acciones adoptadas por agentes estatales ante la autoridad competente judicial. Además, se observa la existencia de obstáculos, a nivel interno, para pedir protección a favor de los propuestos beneficiarios. Al respecto, se informó que la defensa técnica de los propuestos beneficiarios intentó presentar recursos de *habeas corpus*, así como denuncias por detención arbitraria y desaparición forzada a su favor. A pesar de ello, las autoridades venezolanas se negaron a recibir tales acciones judiciales. De tal manera, la Comisión estima que los familiares y representantes legales de los propuestos beneficiarios se encuentran

¹⁸ CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, OEA/Ser.L/V/II Doc. 253/24, 27 de diciembre de 2024, párr. 3.

¹⁹ CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, ya citado, párr. 5.

²⁰ CIDH, Comunicado de prensa 09/25, CIDH condena las persistentes prácticas de terrorismo de Estado en Venezuela y recuerda que María Corina Machado es beneficiaria de medidas cautelares, 9 de enero de 2025.

²¹ CIDH, Comunicado de prensa 09/25, ya citado.

impedidos de activar los recursos correspondientes para la debida protección de estos frente a las situaciones que podrían estar enfrentando en la actualidad.

27. Dado que no se ha logrado establecer contacto con los propuestos beneficiarios, la Comisión estima que su situación de riesgo se vería agravada ante la imposibilidad de saber dónde se encuentran y verificar su estado actual. Al respecto, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha indicado, en el *Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua*, que “esta situación de detención incomunicada no solo impide constatar la situación actual de los propuestos beneficiarios, sus condiciones de detención y su estado de salud, sino que además supone un cercenamiento de las garantías procesales de toda persona detenida”²².

28. Tras solicitar información al Estado, la Comisión lamenta la falta de respuesta a la solicitud realizada. Si bien lo anterior no resulta suficiente *per se* para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, la falta de respuesta del Estado impide conocer las medidas adoptadas que se estarían implementando para atender la situación de riesgo de los propuestos beneficiarios y controvertir los hechos alegados por la parte solicitante. Por lo tanto, la Comisión no cuenta con información que permita valorar si la situación de riesgo de los propuestos beneficiarios ha sido mitigada, o bien sobre las acciones tendientes a determinar su paradero o destino. Asimismo, la Comisión advierte que los propuestos beneficiarios podrían encontrarse bajo custodia del Estado, quien debería tener precisiones sobre su ubicación y situación actual.

29. En atención a las consideraciones previas y a luz del estándar *prima facie*, la Comisión estima que los derechos a la vida e integridad personal de los propuestos beneficiarios están en grave riesgo en la medida que, hasta el día de la fecha, no se tendría conocimiento oficial acerca de su destino o paradero, así como sobre su situación actual, luego de su detención el 9 de enero de 2025. Aunado a ello, las autoridades estatales han obstaculizado la activación de recursos internos de protección a favor de los propuestos beneficiarios.

30. En lo atinente al requisito de *urgencia*, la Comisión considera que se halla de igual manera cumplido, en la medida que el transcurso del tiempo sin establecerse su paradero es susceptible de generar mayores afectaciones a los derechos a la vida e integridad personal de los propuestos beneficiarios. En este sentido, no se conocería sobre su paradero ni tampoco se ha obtenido ninguna información su estado actual. De manera adicional, la Comisión no cuenta con respuesta por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarían tomando para atender o bien mitigar la situación de riesgo de los propuestos beneficiarios ni sobre cualquier medida para dar con su paradero.

31. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión advierte que está cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad

IV. PERSONAS BENEFICIARIAS

32. La Comisión declara personas beneficiarias a Víctor Manuel Borjas Alborno y Manuel Alejandro Muñoz Camacho, quienes se encuentran debidamente identificaos en este procedimiento.

V. DECISIÓN

33. La Comisión Interamericana considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, se solicita a Venezuela que:

²² Corte IDH, Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua, Medidas Provisionales, Resolución del 24 de junio de 2021, párrafo 36.

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Víctor Manuel Borjas Albornoz y Manuel Alejandro Muñoz Camacho. En particular, informe de manera oficial si se encuentran bajo custodia del Estado y las circunstancias de sus detenciones; o bien, de las medidas tomadas a fin de determinar sus respectivos paraderos o destinos;
- b) establezca las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de las personas beneficiarias sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellos:
 - i. se garantice el contacto regular y acceso con sus familiares, sus abogados y representantes; y
 - ii. se informe de manera oficial sobre su situación jurídica en el marco del proceso penal en el que estarían involucrados, tal como las razones por las que no han sido puestos en libertad hasta la fecha, y si han sido presentados ante un tribunal para revisión de su detención;
- c) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
- d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

34. La Comisión solicita al Estado de Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

35. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

36. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al República Bolivariana de Venezuela y a la parte solicitante.

37. Aprobado el 26 de enero de 2025 por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva